Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.5137/2023.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Cuauhtémoc.**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García**.

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.5137/2023

Sujeto Obligado

ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

Fecha de Resolución 27/09/2023

Palabras clave

Planos, alineamiento, derechos de vía, planos

Solicitud

Los planos de alineamiento y derechos de vía para diversos predios ubicados en la colonia Roma Sur en la Alcaldía Cuauhtémoc.

Respuesta

El sujeto obligado indicó que no es competente para saber y conocer de la solicitud de información es la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, por ello, proporcionó los datos de localización de su unidad de transparencia.

Inconformidad con la respuesta

Incompetencia para la atención de la solicitud.

Estudio del caso

En la respuesta inicialmente otorgada, se señaló que no se contaba con atribuciones para contestar, orientado a la parte recurrente a presentar la solicitud ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.

Sin embargo, al emitir sus alegatos, se indicó que, de una segunda búsqueda de la información requerida se encontró el plano de alineamientos y derechos de vía de la colonia requerida, por lo que puso a disposición de consulta directa el plano, y se remitió vía electrónica.

Determinación del Pleno

Se SOBRESEE el recurso de revisión

Efectos de la Resolución

Sin instrucción

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa

Poder Judicial de la Federación

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5137/2023

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTA: ALEX RAMOS LEAL Y JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA

Ciudad de México, a veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés.

RESOLUCIÓN por la cual, las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno de este Instituto determinaron **SOBRESEER por quedar sin materia** el Recurso de Revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por el **Alcaldía Cuauhtémoc**, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud de información con el número de folio **092074323002162.**

CONTENIDO

ANTECEDENTES 4

I. Solicitud..... 4

II. Admisión e instrucción. 6

CONSIDERANDOS 10

PRIMERO. Competencia. 10

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. 10

RESUELVE 15

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	**Alcaldía Cuauhtémoc**

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Inicio. El veintisiete de junio de dos mil veintitrés [1], a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la parte Recurrente presentó la *solicitud* a la cual se le asignó el número de folio **092074323002162**, mediante el cual se requirió, en la **modalidad de medio electrónico via PNT,** la siguiente información:

> *"…*
> *Se requiere el plano (s) de alineamiento y derechos de vía para los predios ubicados en las calles: Tepeji 63, Tepeji 65 y Tlaxcala 46-a, todos de la colonia roma sur en la alcaldía Cuauhtémoc.*
> *…" (Sic).*

[1]Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintitrés, salvo manifestación en contrario.

1.1 Inicio. El diez de julio de dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud, por medio del oficio número **AC/DGODU/SMLCyDU/2219/2023 de fecha tres de julio, suscrito por la Subdirección de Manifestaciones, Licencias de Construcción y Desarrollo Urbano**, en los siguientes términos:

"(…) De conformidad a lo establecido en el Artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y numeral 10 fracción VII de los Lineamientos para la Gestión de solicitudes de información pública y de datos personales en la Ciudad de México. A fin de satisfacer sus necesidades y brindarle la debida atención que se merece, tengo a bien sugerirle que dirija su solicitud a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México cuyos datos son los siguientes:

Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda

Responsable de la UT	Berenice Ivett Velázquez Flores
Puesto	Responsable de la UT
Domicilio	Calle Amores N°1322 Colonia del Valle Centro, C.P. 03100, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México
Teléfono (s)	55-51-30-21-00 Ext.2206
Correo electrónico	seduvitransparencia@gmail.com y bvelazquezf@seduvi.cdmx.gob.mx

Lo anterior, lo puede realizar ingresando a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo cual, deberá ingresar a la siguiente página web https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/inicio.

Con lo antes expuesto, se cumple con la obligación de acceso a la información en términos de lo establecido en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

No se omite mencionar que, en virtud de que presentó su solicitud por conducto de la Plataforma Nacional de Transparencia, en términos del artículo 205 y 206, de la Ley de la materia, la notificación de la presente respuesta surte sus efectos por esa misma vía.

Finalmente, se le informa que la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en el artículo 234 prevé las causales de procedencia del recurso de revisión que usted podrá interponer en contra de la respuesta emitida por esta Alcaldía, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la presente respuesta.
…"(Sic).

1.3 Recurso de revisión. El nueve de agosto, la parte Recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

- *La alcaldía se declara incompetente para atender la solicitud, sin embargo si tiene competencia y deberá entregar la información, porque en el recursos de revisión 4059/2023, por la vía de alegatos señaló que para emitir el alineamiento y número oficial tienen que consultar el plano de alineamientos y derechos de vía, que s bien emite SEDUVI, está en posesión de la alcaldía (de lo contrario no podría emitir los alineamientos y número oficiales).*

II. Admisión e instrucción.

2.1 Recibo. El nueve de agosto, por medio de la *Plataforma* se tuvo por presentado el Recurso de Revisión por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad, en materia de transparencia.[2]

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El once de agosto, este *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado,* el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.5137/2023** y ordenó el emplazamiento respectivo.[3]

2.3 Presentación de alegatos. El veintitrés de agosto, el *Sujeto Obligado* vía Plataforma Nacional de Transparencia, remitió a la Ponencia a cargo de substanciar el expediente en que se actúa, sus alegatos a través del oficio **CM/UT/4669/2023 de esa misma fecha, suscrito por la Jefatura de Unidad Departamental de Transparencia** en los que defiende la legalidad de su respuesta primigenia**.**

> *"…*
> *…*
> *PRIMERO. Esta Unidad de Transparencia es competente para formular los presentes alegatos, de conformidad con lo establecido en la Ley de la materia.*
>
> *SEGUNDO. Resulta importante resaltar el contenido de la solicitud planteada por el peticionario, en la cual el hoy recurrente requirió:*
>
> *"Se requiere el plano (s) de alineamiento y derechos de vía para los predios ubicados en las calles: ****, todos de la colonia roma sur en la alcaldía Cuauhtémoc" (SIC)*
>
> *Derivado de lo anterior, esta Unidad de Transparencia, procedió a dar la debida atención a la solicitud antes mencionada, de conformidad con lo establecido por el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, derivado de que la información solicitada por el hoy recurrente, forma parte de las atribuciones*

[2]Descritos en el numeral que antecede.
[3] Dicho acuerdo fue notificado a las partes, el catorce de agosto del año en curso.

conferidas por la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México a esta Alcaldía, se remitió el oficios número CM/UT/3544/2023, de fecha 27 de junio del 2023, respectivamente a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano.

Conforme a lo anterior y mediante el oficio AC/DGODU/SMLCyDU/2219/2023, la Subdirección de Manifestaciones, Licencias de Construcción y Desarrollo Urbano, dependiente de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, emitieron la respuesta a la solicitud de información pública con número de folio 092074323002162, misma que fue notificada a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI 2.0), medio nombrado por el solicitante, hoy recurrente, para recibir notificaciones.

TERCERO. El hoy recurrente al interponer el Recurso de marras, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (SIGEMI), menciona en el apartado denominado "Razón de la interposición":

"La alcaldía se declara incompetente para atender la solicitud, sin embargo si tiene competencia y deberá entregar la información, porque en el recursos de revisión 4059/2023, por la vía de alegatos señaló que para emitir el alineamiento y número oficial tienen que consultar el plano de alineamientos y derechos de vía, que s bien emite SEDUVI, está en posesión de la alcaldía (de lo contrario no podría emitir los alineamientos y número oficiales). Anexo la declaración de la alcaldía, de manera anexa." (sic)

CUARTO. Derivado de la inconformidad manifiesta del hoy recurrente, esta Unidad de Transparencia remitió el Recurso de Revisión a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, mediante el oficio número CM/UT/4494/2023, de fecha 14 de agosto de 2022, con la finalidad de que, de conformidad con sus atribuciones, emitieran los alegatos correspondientes.

QUINTO. El 21 de agosto de 2023, fue recibido en la Unidad de Transparencia el oficio número AC/DGODU/SMLCyDU/2790/2023, de misma fecha, suscrito por la Subdirección de Manifestaciones, Licencias de Construcción y Desarrollo Urbano, dependiente de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, mediante el cual emite los alegatos correspondientes.

En ese sentido, adjunto al presente encontrará el plano oficial que emita la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, el cual expide para las constancias de Alineamientos de los predios de su interés, el cual se encuentra en formato PDF (Portable Document Format).

Ahora bien, derivado de que el adjunto antes mencionado, no cuenta con la calidad deseada ya que el programa con el que se realizó la digitalización, bajo la calidad del documento, derivado de ello, esta Unidad de Transparencia, hizo del conocimiento al recurrente, que la información estará a su disposición sin costo alguno, por lo que se le proporcionaron los datos de esta Jefatura de Unidad Departamental de Transparencia, con la finalidad de que le entreguemos la información de su interés.

*SEXTO. Esta Unidad de Transparencia, realizó la notificación a la cuenta de correo electrónico *****; nombrado por el solicitante, hoy recurrente, como medio para recibir notificaciones durante el procedimiento, de las respuestas complementarias emitidas por las unidades administrativas.*

SÉPTIMO. Atentos a lo dispuesto por el Artículo 250, de la Ley de la materia, este Sujeto Obligado expresa y manifiesta su voluntad para participar en la audiencia de conciliación, en tal

virtud, tengo a bien solicitar que, a través de su conducto, se invite al hoy recurrente a llegar a una amigable conciliación, interviniendo en la realización del correspondiente acuerdo conciliatorio; lo anterior en virtud de que este sujeto obligado en todo momento otorgó la debida atención a los requerimientos de información del hoy recurrente.

Ahora bien, esta Alcaldía en Cuauhtémoc estima que lo anteriormente expuesto queda debidamente acreditado con los medios probatorios que se ofrecen a continuación, de conformidad con lo establecido en la fracción III del Artículo 243, de la Ley de la materia(…)" …" (SIC)

De igual forma en fecha veintiuno de agosto, el Sujeto Obligado remitió oficio número **AC/DGODU/SMLCyDU/2790/2023** en donde se encuentra una respuesta complementaria misma que manifiesta lo siguiente:

"(…)
Ahora bien se remite plano oficial de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda para la expedición de las constancias de Alineamiento de los predios de su interés, cabe mencionar que en los artículos 44 y 45 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, determina que mediante oficio o petición proporcionará la Secretaría antes mencionada el Proyecto de la red de vía pública que se traduce en la estructura vial, así como los alineamientos, derecho de vía, restricciones y afectaciones aplicables a los predios.
(…)".

Anexando el plano que a continuación se reproduce de manera ilustrativa:

PARA EFECTOS DE ESTE PLANO, SE ENTENDERÁ POR:

NOTAS:

ESCALA 1: 2 000

CUAUHTÉMOC

PLANO DE ALINEAMIENTOS Y DERECHOS DE VÍA

D.A.H. LAURA ELENA RIOS ANDRADE

GEOG. MIRIAM VÁZQUEZ CERÓN

Adicionalmente, el *Sujeto Obligado* remitió las constancias en las que se aprecia que remitió dicha información y la puso a disposición de la persona recurrente

2.4 Admisión de pruebas, alegatos y cierre. El **veintiuno de septiembre** del año dos mil veintitrés, se emitió el acuerdo a través del cual **se tuvieron por presentados los alegatos remitidos por el *Sujeto Obligado,*** al haber sido presentados dentro del término legal establecido para ello.

De igual forma, se tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para presentar sus alegatos, mismo que corrió **del quince al veintitrés de agosto**, dada cuenta **la notificación vía PNT en fecha catorce de agosto**; por lo anterior y toda vez que se reportó promoción alguna por parte de la Unidad de Transparencia de este Instituto para tales efectos, ni en el sistema electrónico citado, es por lo que, se determinó lo anterior.

Dada cuenta del grado de complejidad que presenta el presente medio de impugnación, de conformidad con lo establecido en el artículo 239 de la Ley de la Materia, se decretó la ampliación para resolver el presente recurso de revisión hasta por un plazo de diez días hábiles más.

Además, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.5137/2023.**

Circunstancias por las cuales, al haberse regularizado el funcionamiento de este Instituto es por lo que, el presente Recurso de Revisión es presentado ante el Pleno de este Órgano Garante para que se emita la presente resolución, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234 fracciones VI y X, en correlación con el artículo 235, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de **once de agosto**, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia.*

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA**

ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.[4]

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* solicita el sobreseimiento en el presente medio de impugnación de conformidad con lo establecido en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, por considerar que el mismo quedo sin materia, al emitir una respuesta complementaría o en alcance a la inicial cuestión que se describió en el apartado 2.3 de los Antecedentes del presente recurso.

En ese sentido, este Colegiado procede a entrar al estudio de dicha causal, la cual a su letra indica:

> ***"Artículo 249.*** *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*
> *…*
> ***II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso****.*

De acuerdo con el precepto normativo anterior se advierte, que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del sujeto recurrido que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte Recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

---

[4]**"**Registro No. 168387. Localización**:** Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Lo primero que advierte este *Instituto* es que la inconformidad esgrimida por la parte Recurrente trata esencialmente de controvertir la respuesta, así como de exigir la entrega de la información solicitada, ya que a su consideración, se vulnera su derecho de acceso a la información debido a:

- **Ante la declaración de incompetencia** para atender la *solicitud* que se analiza.

En ese sentido, este *Instituto* al advertir que los agravios, vertidos por la parte Recurrente tratan esencialmente de controvertir la incompetencia manifestada por el Sujeto Obligado, así como a exigir la entrega de la información requerida; se estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

> ***Artículo 125.-****…*
>
> ***La autoridad,*** *en beneficio del recurrente,* ***podrá*** *corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y* ***examinar en su conjunto los agravios****, así como los demás razonamientos del recurrente,* ***a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada,*** *pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.*

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO**[5]

De la revisión practicada al oficio **AC/DGODU/SMLCyDU/2790/2023** en donde se emite una respuesta complementaria, mediante la cual **el *Sujeto Obligado* asumió competencia para proporcionar la documental por la cual se remite plano oficial de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda para la expedición de las constancias de Alineamiento de**

[5] Registro No. 254906. Localización: Séptima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte Página: 59 Tesis Aislada Materia(s): Común CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

los predios que son del interés del recurrente, con fundamento en los artículos 44 y 45 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, circunstancias por las cuales se quedaron sin materia los agravios expresados.

En ese sentido y como se observa en la respuesta complementaria transcrita en el numeral 2.3 de los antecedentes del presente recurso de revisión se aprecia que el *Sujeto Obligado* comunicó al particular la disponibilidad digital y física de la expresión documental solicitada, es decir el Plano de Alineamientos y Derechos de Vía.

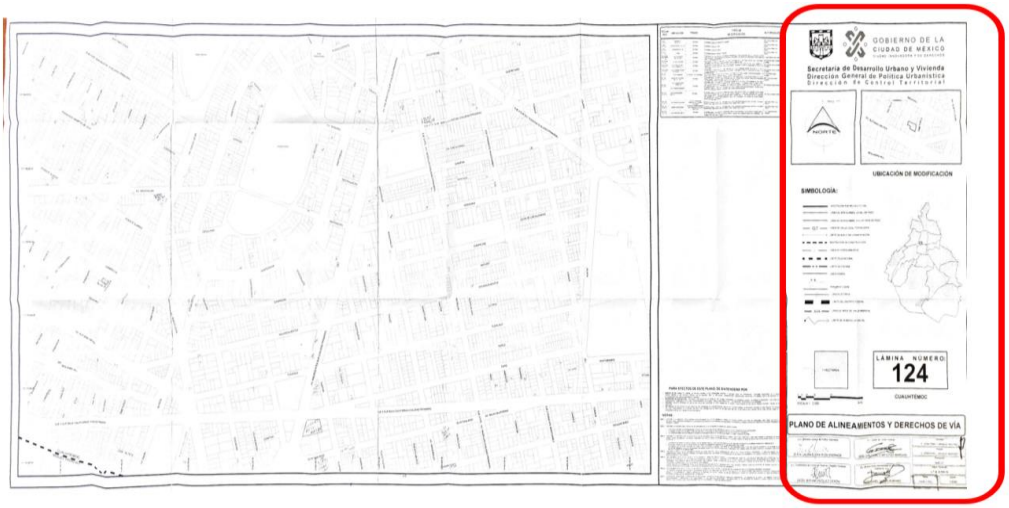

Por lo anterior, y toda vez que la expresión documental coincide con lo solicitado por la persona recurrente, el presente recurso de revisión debe quedar sin materia, pues se considera que se han extinguido las casusas de molestia ocasionadas con la respuesta del *Sujeto Obligado*, al particular y consecuentemente, ante dichos pronunciamientos, **se considera que el requerimiento que se analiza se encuentra debidamente atendido.**

Situación por la cual, los integrantes del pleno de este *Instituto* consideran que la respuesta se encuentra totalmente apegada a derecho ya que, **en complemento a lo proporcionado de manera inicial**, tal y como se ha señalado en líneas anteriores el *Sujeto Obligado* dio atención a lo requerido, **emitiendo los pronunciamientos respectivos que dan atención a la solicitud.**

En tal virtud, toda vez que en el presente caso el *Sujeto Obligado* a través del área competente **se ha pronunciado y ha proporcionado la información requerida**, es por lo que, las y los Comisionados integrantes del Pleno de este *Instituto* consideran que con dichos pronunciamientos se debe tener por debidamente atendida la *solicitud* que se estudia.

En consideración de lo expuesto, a juicio de este Órgano revisor, las manifestaciones categóricas emitidas por el *Sujeto Obligado,* a través de los pronunciamientos generados en complemento, sirven para tener por atendidos los requerimientos que conforman la *solicitud* y como consecuencia dejar insubsistente los agravios esgrimidos por la parte Recurrente, puesto que el *Sujeto Obligado* dio atención a la misma de manera total y correcta **al pronunciarse categóricamente sobre lo requerido y con ello dar atención total a lo solicitado por la persona Recurrente;** circunstancia que genera certeza jurídica en este *Instituto* para asegurar que en ningún momento se ve transgredido el Derecho de Acceso a la Información Pública que le atañe al particular y que se encuentra consagrado en el artículo 6 de nuestra Carta Magna, circunstancias por las cuales se considera que ha quedado así subsanada y superada la inconformidad planteada por el particular.

Sirve de apoyo al razonamiento, los siguientes criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación: "**INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO"**[6]y *"***RECURSO DE RECLAMACIÓN. QUEDA SIN MATERIA SI MEDIANTE UN ACUERDO POSTERIOR AL RECURRIDO, LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ACUERDA FAVORABLEMENTE UNA PETICIÓN QUE SUBSANA LA IRREGULARIDAD EN QUE INCURRIÓ EL RECURRENTE"**[7].

---

[6]"Novena Época. No. Registro: 200448. Instancia: Primera Sala. **Jurisprudencia.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. II, Octubre de 1995. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 13/95. Página: 195.INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.

[7]"Décima Época. No. Registro: 2014239. Jurisprudencia (Común). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 42, Mayo de 2017, Tomo III. Materia(s): Común. Tesis: VI.1o.T. J/3 (10a.). Página: (1777). RECURSO DE RECLAMACIÓN. QUEDA SIN MATERIA SI MEDIANTE UN ACUERDO POSTERIOR AL RECURRIDO, LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ACUERDA FAVORABLEMENTE UNA PETICIÓN QUE SUBSANA LA IRREGULARIDAD EN QUE INCURRIÓ EL RECURRENTE. De conformidad con el artículo 104, primer párrafo, de la Ley de

En tal virtud, y por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 244, fracción II, en relación con el diverso 249, fracción II, de la *Ley de Transparencia*, resulta conforme a derecho **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 246 de la *Ley de Transparencia*, se debe informar al Recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de este fallo, con fundamento en el artículo **249 fracción II**, de la *Ley de Transparencia* se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

SEGUNDO. Se informa a la parte Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente a través del correo electrónico señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Amparo, el objeto del recurso de reclamación es la revisión de los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o por los presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito. Por ende, si en el auto recurrido se tuvo a la autoridad responsable por no rendido su informe justificado porque quien lo hizo no fue señalado con ese carácter, además de que carece de legitimación para ello y antes del dictado de la resolución del recurso la autoridad legitimada rinde el mencionado informe justificado, por lo que la presidencia del órgano colegiado lo tuvo por rendido y admitió la demanda de amparo, el recurso de reclamación queda sin materia, al haberse subsanado por la propia responsable la irregularidad aludida, pues el objeto de éste fue cubierto mediante el acuerdo favorable a su informe, desapareciendo con ello cualquier perjuicio que pudiera haber resentido el recurrente.